

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 27 de mayo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación, informando que una vez revisado el correo institucional del Juzgado, efectivamente la parte demandante aportó subsanación de demanda. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0295

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, indica que contrario a lo afirmado en el informe secretarial y en el auto que rechazó la demanda, la parte que representa subsanó en debida forma y dentro del término conferido la demanda como se comprueba con la constancia de envío del email a la dirección electrónica del Juzgado que aparece en la información de la rama.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se tenga en cuenta la subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, revisados los argumentos del censor y una vez constatado con la Secretaría del Juzgado, se pudo establecer que al correo institucional se allegó por la parte actora el día 7 de mayo de 2021 a la hora de las 12:04 pm subsanación de demanda, el cual por un error puramente involuntario no se incorporó al expediente el citado escrito para ser tenido en cuenta por este Despacho.

En este orden de ideas y sin más argumentos sobre el particular, se revocará la decisión censurada y en su lugar, el Despacho resolverá sobre la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 19 de mayo de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, resolver sobre la subsanación de la demanda tal y como se verá reflejado en auto separado.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

**Juez
(2)**

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 047

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria